

Constancia secretarial: Señora Juez en la fecha dejo constancia de que el abogado Henry Estaban Mejía Gómez presentó poder para actuar en nombre de la heredera María Fanny Gómez Montoya el 10 de noviembre de 2022 (Archivo 16 y 17 del expediente digital). Asimismo, mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro Antioquia comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes de los derechos que le puedan corresponder en el presente proceso al heredero Raúl Fernando Gómez Montoya. Lo anterior para lo que estime pertinente. Medellín, 23 de enero de 2023.

Jazmín Rincón Pérez.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

05001 31 10 001 **2022 00452** 00

Revisado el expediente no obra notificación o citatorio para la notificación de MARIA FANNY GOMEZ MONTOYA; y teniendo en cuenta que, la mencionada señora, presentó escrito realizando la designación de abogado para que la represente dentro de estas diligencias.

Asimismo, se incorpora la comunicación del embargo de de remanentes de los derechos que le puedan corresponder en el presente proceso al heredero Raúl Fernando Gómez Montoya, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro Antioquia; siendo preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

i) Acorde con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero*

manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

El citado artículo preceptúa que: “Quien constituya apoderado judicial **se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

ii) Ahora bien, frente a la posibilidad de intervenciones de los acreedores de los asignatarios en procesos de sucesión el artículo 493 del C.G.P; dispone que:

“ACEPTACIÓN POR LOS ACREEDORES DEL ASIGNATARIO. Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.”

iii) De lo dicho y transcrito se desprende en primer lugar que la señora MARIA FANNY GOMEZ MONTOYA, conoce del presente proceso de sucesión, a su vez que constituye apoderado judicial para que la represente en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP, se tiene a la heredera MARIA FANNY GOMEZ MONTOYA notificada por conducta concluyente del auto del día 3 de noviembre de 2022 que dio apertura al presente proceso de sucesión del causante Luis Eduardo Gómez Correa.

De otro lado, se ordena enviar el enlace de acceso al expediente a la demandante Adriana Alejandra Gómez Montoya.

Por último, se allega y **se toma nota** de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia** sobre los derechos que le puedan corresponder al heredero reconocido RAUL FERNANDO GÓMEZ MONTOYA. Indicándosele a la acreedora María Adela Montoya de Gómez que, podrá aceptar la herencia hasta la concurrencia de su crédito.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la señora **MARIA FANNY GOMEZ MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.035.639, del auto que dio apertura al proceso de sucesión del 3 de noviembre de 2022, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** tal como lo dispone el artículo 301 en concordancia con el artículo 91, inciso 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada al abogado HENRY ESTEBAN MEJIA GOMEZ identificado con T.P. 211.536 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO, a la heredera reconocida. Por lo que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estados, se remitirán al buzón electrónico abonado por el apoderado las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado de veinte (20) días, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiese deferido.

El mencionado apoderado podrá tener acceso al expediente digital haciendo uso del siguiente enlace: <001-2022-00452>; con el correo reportado al Despacho

CUARTO: TOMAR NOTA de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia** sobre los derechos que le puedan corresponder al heredero reconocido RAUL FERNANDO GÓMEZ MONTOYA dentro del proceso de sucesión intestada del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ CORREA

Comuníquese al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia** sobre la decisión aquí adoptada; en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia.

Por Secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091404519df00b393348f93659d05a0a0610cc673b3d0aaa18a36f32096a298a**

Documento generado en 24/01/2023 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>